

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 27 de noviembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100264919 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100264919, con la modalidad de entrega *"Entrega por Internet en la PNT"* mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"SE SOLICITAN LOS DOMICILIOS DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS ACTUALMENTE EN EL REGISTRO DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS DE LAS EMPRESAS"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE manifestó que no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información relativa a los domicilios de empresas autorizadas en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas, en términos del artículo 100 de la Ley Aduanera, 144 del Reglamento de la Ley Aduanera, y la Regla 7.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, toda vez que la misma se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.



Asimismo, señaló que si el solicitante es el representante legal de algún contribuyente, puede acudir a las oficinas de esta Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, en donde previa cita, será atendido y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Aunado a lo anterior, comunicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, el representante legal deberá acreditar su identidad presentando escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y que en caso de requerir algún documento deberá realizar los trámites conducentes y pagar los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de estar inconforme con la respuesta recibida tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a los domicilios de las empresas autorizadas en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**b) Folio 0610100259319 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 28 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100259319, con la modalidad de entrega "Consulta directa", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Contestar si el funcionario Juan Pablo de Botton conoce y aprueba el hecho de que el funcionario Jorge Said Gonzalez Muñoz reservara su información de conflicto de intereses y reservara la información del proyecto SAFICS(CS-300-AD-N-P-FC-028/18) y que con un sueldo que no superaba en ese entonces los 75 mil pesos pudieran adquirir inmuebles de contado en colonia cuauhtemoc por montos de has un millon seiscientos mil pesos, y maneja vehiculos con valores superiores a los 700 mil pesos, y actualmente acude a nueva licitacion. Contestar si el funcionario Juan Pablo de Botton conoce y aprueba que el funcionario Jorge Said Gonzalez Muñoz que ha reservado endiferentes ocasiones hacer publico su conflicto de interes paraticipe en la renovacion de contratos tecnologicos cuando su perfil no es el adecuado para el area en la que se desempeña. Contestar si el funcionario Juan Pablo de Botton conoce y apruebnba que el funcionario Carlos Gerardo Malanche Flores como actor principal en conjunto con Gerardo Antonio Gutierrez Azcue y MAría Ibarra Hernandez, optaran por ordenar a Juan PABlo de Botton la renocación de contratos tecnologicos que dejan al SAT sin soporte tecnologico para desempeñar sus tareas sustantivas. Contestar si el funcionario Juan Pablo de Botton conoce y apruenba que el funcionario Carlos Gerardo Malanche Flores como actor principal en conjunto con Gerardo Antonio Gutierrez Azcue y MAría Ibarra Hernandez, optaran por ordenar a Juan PABlo de Botton la renocación de contratos tecnologicos que dejan al SAT sin soporte tecnologico para desempeñar sus tareas sustantivas. Contestar si el funcionario Juan Pablo de Botton conoce y aprueba que pese a los ejercicios de austeridad los funcionarios Jose Vicente Vazquez*



*Chavez, Ruben Fernando Rincon Dominguez y Luis Fernando Ruiz Guerra, promuevan de manera directa y activa la contratacion o recontractacion de empresas como Amazon, T-Systems y a su vez mediante estos contratos y de SDMA contratar a sus amigos. Contestar si la funcionaria Margarita Rios Farjat conoce y aprueba que los funcionarios Carlos Gerardo Malanche, Tania Gomez, Hugo Jesus Ochoa Lopez, Miguel Rodrigo Castañeda, Maria Ibarra, Gerardo Antonio Gutierrez Azcue, Juan Pablo de Botton contrataran funcionarios sin experiencia laboral en organizaciones y responsabilidades de similar tamaño. Conocer si derivado de la exposicion conjunta de las tecnologias del SAT en marruecos, han decidido no renovar contratos de tecnologia y optar por software libre, de ser asi cual es el riesgo con el que corre la dependencia y el numero de personas o recursos a su alcance para soportar los riesgos, que impactos tendra en los contribuyentes estos cambios."*

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"Jefatura del SAT y Administracion General de Tecnologias"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) y a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

**Tercero.-** Al respecto, la AGCTI por medio de su enlace, informó lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, es de referir que esta unidad administrativa rige su actuar de acuerdo a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 8, 13, 16, 18, 20, 23, 126, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En ese sentido, dichas disposiciones normativas constriñen a que las autoridades proporcionen toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión que es solicitada por los particulares, con la debida certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, con el propósito de que la entrega de la información se sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna.*

*Así, el SAT como sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el despacho de los asuntos de su competencia, se integra de una Jefatura y diversas Unidades Administrativas Centrales, Unidades*



Administrativas Desconcentradas y Aduanas, precisando que cada una de ellas cuenta con facultades específicas que delimitan su competencia.

En esa tesitura, el Instituto Nacional de Acceso a la Información ha emitido el criterio vinculante 03/2017 para los sujetos obligados, en el que estableció que es una obligación de las autoridades otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, mismo que se inserta para pronta referencia.

03/2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

A razón de lo anterior, la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información tiene su existencia jurídica y atribuciones previstas específicamente en lo establecido en los artículos 2, Apartado B, fracción XI y 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, derivado de ello esta unidad administrativa atendiendo al ejercicio del derecho humano previsto en el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pronuncia de forma siguiente:

Respecto los cuestionamientos que se refieren a informar sobre lo que conocen y piensan servidores públicos de este órgano administrativo desconcentrado sobre diversos aspectos en materia de conflicto de interés y contratación de recursos humanos, se tiene que ello no es competencia de la AGCTI, la cual se reitera, debe proporcionar acceso a la documentación generada en ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, por lo que se refiere al cuestionamiento relacionado con la adopción de software libre y los riesgos que ello implica hacia la institución y el contribuyente, es preciso señalar que el SAT, en términos de lo que disponen los artículos 1, 2, fracción XXVI, 4, 4 BIS y 5, fracción I del "Acuerdo por el que se modifican las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en Materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y en la de Seguridad de la Información, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de 2016, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/cni/documentos/manual-administrativo-de-aplicacion-general-en-materia-de-tecnologias-de-la-informacion>, tiene que sujetarse a las disposiciones contenidas en éste, entre las que se encuentra el diseño de un modelo

de contrataciones en materia de TIC, el cual deberá adoptar y desarrollar estándares abiertos (entendidos como las especificaciones cuya utilización esté disponible de manera gratuita o que no suponga una dificultad de acceso, y que su uso y aplicación no esté condicionada al pago de un derecho de propiedad), que permitan la implementación de la interoperabilidad, escalabilidad, sostenibilidad, estabilidad, así como flexibilidad ante la evolución tecnológica, considerando el fomento de la neutralidad tecnológica y el mejor beneficio para el Estado, atendiendo los objetivos del proyecto al que se destine la tecnología a contratar. Asimismo, deberá contribuir en la adopción e implementación de la política de software público que sea emitida por la Unidad.

Atento a las disposiciones referidas, los proyectos de TIC de este órgano administrativo desconcentrado deben favorecer, entre otros, los estándares abiertos, sin que ello signifique una afectación a la operación o a los contribuyentes.

Por lo que se refiere a la identificación de riesgos que corre la dependencia y el número de personas o recursos a su alcance para soportarlos, no se identificó información o documentación en los archivos de la AGCTI al respecto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Control Interno disponible en la dirección electrónica <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n481.pdf>, la gestión de riesgos corresponde a todas las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado, en virtud de que dichos riesgos se encuentran vinculados a los procesos operativos y sustantivos de cada una de ellas, por lo que la identificación de dichos riesgos, su administración, mitigación y control corresponde a cada una de ellas.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en los artículos 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 130, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
(...)"

De igual forma, la AGRS por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), no es competente para atender la solicitud de mérito, en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención del folio que nos ocupa.*

*Lo anterior, se hace de su conocimiento, a efecto de que ese Comité de Transparencia, confirme la incompetencia manifestada, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.*

(...)"

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGRS, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100260319 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 28 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100260319, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"¿Qué se entiende por uso intensivo de agua para efectos del artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2012?"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).



**Tercero.-** Al respecto, la AGSC por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente

"(...)

*Sobre el particular, se comunica que, en términos de las atribuciones otorgadas a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente en el artículo 33, apartado A, en relación al artículo 32, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa no está facultada para atender la solicitud de mérito.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 33, apartado A, en relación con el artículo 32, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.*

(...)"

Finalmente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

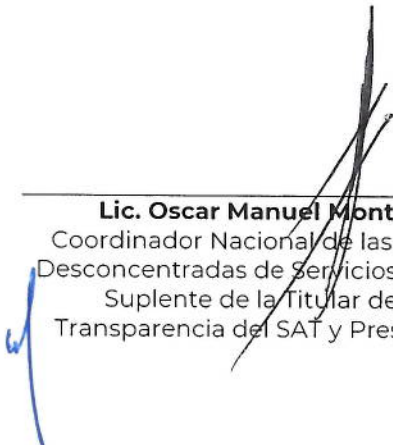
*"La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: <https://www.transparencia.hacienda.gob.mx/> o bien en la siguiente dirección: -SHCP: Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06000, México, Ciudad de México, correo [unidadtransparencia@hacienda.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@hacienda.gob.mx) , teléfono 36885814 Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."*

**Tercero.-** Atendiendo a lo manifestado por la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



---

**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el  
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



---

**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos,  
Transparencia y Control de Gestión Institucional  
y Suplente del Coordinador de Archivos



---

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información